

RIOHACHA OCTUBRE DE 2021

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ART.86 C.N.

DE: JOSE ALFREDO BAENA FUENTES

CONTRA: **Servicio Nacional de Aprendizaje – (SENA) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**

DERECHOS A TUTELAR: IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA DEFINITIVA Y VOCACIÓN PARA SERVIR AL PAIS, ASI MISMO el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y MOVIL Y DERECHO DE PETICIÓN.

JOSE ALFREDO BAENA FUENTES, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía N° 84.091.530 expedida en Riohacha, con domicilio y residencia en esta misma localidad, en mi calidad de **ELEGIBLE** dentro de la **Convocatoria 436 de 2017 – (SENA)**, Vengo ante usted honorable **SEÑOR JUEZ**, actuando en nombre y representación propia para impetrar **ACCION DE TUTELA**, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales traídos a colación en este caso concreto, Tal amparo tutelar lo solicito con las facultades constitucionales y legales que me otorga nuestra **Constitución Nacional como norma de normas** y toda la legislación colombiana que regula la materia.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la **CNSC**, expidió el ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (**Convocatoria 436 de 2017 - SENA**), para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

2. Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles N° 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019 para proveer una (01) vacante de la **OPEC N° 58484 DENOMINADO INSTRUCTOR 3010 grado 1 CORRESPONDIENTE AL AREA DE TALENTO**

HUMANO donde me encuentro ocupando el lugar número **SEGUNDO (2)** de elegibilidad, con **80.98** puntos definitivos en la convocatoria.

3. Que, en virtud de lo antes dicho, interpusé ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), derecho de petición radicado por el SENA bajo el número 44-1-2021-003200 de fecha 24/09/2021 y radicado por la CNSC con el número 20213201544302 de fecha 22/09/2021.

4. Que en fecha 08/10/2021, con radicado 01-9-2021-079434, a través de correo electrónico el SENA le da respuestas a mis peticiones de la siguiente manera:

“1. Uso de listas de elegibles Convocatoria No. 436 de 2017

Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

Sobre el caso en cuestión, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, señala:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”.

De esta forma, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 en el marco del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*
- 2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado Fridole Ballén Duque en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;”

“f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;” (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

“(…) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...). (el destacado es del texto original)”.

Con respecto a este alegato del SENA, el suscrito accionante responde de la siguiente manera:

TENIENDO EN CUENTA, QUE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO SON:

LA CONSTITUCION POLITICA COMO NORMAS DE NORMAS, LA LEY, LA JURISPRUDENCIA y la costumbre tenga en cuenta **SEÑOR JUEZ, LO SIGUIENTE:**

Fuentes formales del derecho:

La constitución, la ley, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho, son las fuentes del derecho colombiano. **En su artículo 4º la constitución es considerada como normas de normas y, como tal, fuente indiscutible de derecho, al tener que desarrollarse todo el derecho con sujeción a la ley fundamental, obligando a gobernantes y gobernados.**

La ley está consagrada por el artículo 4 del título preliminar del código civil, que establece:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la constitución nacional. El carácter de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”

Los principios generales de derecho se consignan en el artículo 8 de esta legislación:

“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos semejantes, en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Sobre esta particular la corte suprema de justicia, en sentencia de 23 de junio de 1958, menciona: “El ordenamiento jurídico no está constituido por una suma mecánica de textos legales. No es, como pudieran creerlo, una masa amorfa de leyes. Todo orden jurídico está integrado por ciertos principios generales, muchos de ellos no enunciados concretamente

por el código civil, pero de los cuales, sin duda, se han hecho aplicaciones concretas a casos singulares”.

LA JURISPRUDENCIA Y SU VALOR:

En el artículo 4 de la ley 153 de 1887 se emplea la expresión “**Reglas de la jurisprudencia**” para manifestar que “servirán para ilustrar la constitución en los casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes “. **Pero dicha expresión se ha ceñido al conocimiento de las decisiones de los tribunales**, concretamente a las de la corte suprema de justicia, lo que viene a significar la doctrina probable de la corte suprema, como tribunal de casación.

Por ello, **la jurisprudencia tiene en Colombia un alcance interpretador de derecho e integrador del mismo**, por lo que la **jurisprudencia nacional tiene un verdadero valor de fuente formal del derecho en Colombia**.

Teniendo en cuenta honorable **SEÑOR JUEZ**, lo manifestado en los incisos inmediatamente anteriores, el **SENA** al tomar el ***Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020***, como **fundamento legal para negar mis peticiones**, está pasando por encima de nuestra Constitución Política de Colombia, de la ley y **la jurisprudencia**, toda vez que las mismas son superiores jerárquicamente y por ende el **SENA** debe acatarlas en todos los sentidos, como consecuencia, **NO** puede el **SENA** negarse a cumplir lo ordenado en la Constitución, la ley y las jurisprudencias y mucho menos fundamentarse en directrices de menor jerarquía para por acción u omisión **NO cumplir con lo ordenado por los preceptos superiores**.

En este sentido es menester y completamente relevante, traer a colación lo reglado y/u ordenado por la ley y las diferentes jurisprudencias que han tratado el tema en cuestión:

El 25 de mayo de 2019, el congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO.

Por otra parte, **El 27 de junio de 2019 el Congreso de la Republica Expide la LEY 1960, Por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones. Donde el artículo 6 queda así:**

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:
"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**.

La Sentencia T – 340 de 2020, ha señalado que la referida **ley 1960 de 2019**, debe ser aplicada con efecto **RETROSPECTIVO** en lo que se refiere al uso de las listas de elegibles para permitir que con ellas también se provean las vacantes

definitivas de cargos **NO CONVOCADOS** o que surjan con posterioridad a la convocatoria, **siempre y cuando sean equivalentes.**

Entiéndase la **retrospectividad** de la ley como un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior.

Por lo inmediatamente anterior, es preciso resaltar que el SENA al darle aplicabilidad al *Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 y el Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020*, al disponer que las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y **trasgresora de los derechos fundamentales** de quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica o similar naturaleza a aquellos para los que concursaron **sin importar la fecha de la convocatoria**.

Con la expedición de la ley 1960 de 2019, que modifica la ley 909 de 2004, los **PROCESOS DE SELECCIÓN DEBERAN SER ESTRUCTURADOS CONSIDERANDO EL POSIBLE USO QUE DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PUEDAN HACERSE PARA OTROS EMPLEOS EQUIVALENTES**, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.

Es de anotar, que la **CNSC, en un primer Criterio Unificado del 1 de agosto de 2019**, manifestó que no se aplicarían esta nueva disposición a las convocatorias que se hubiesen aprobado o iniciado antes del 27 de junio de 2019, como lo es la convocatoria **436 – SENA**, pero en **la actualidad a través del Auto No. 0167 del 16 de marzo de 2021 con Radicado No. 20212120001674**, mismo que en su aparte considerativo, entre otros asuntos, estipuló que:

“(…) Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá efectuar un **“estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020”**. Así, en caso de resultar positivo el estudio, procederá previa solicitud elevada por la entidad, a autorizar el uso de las listas de elegibles para ocupar los empleos vacantes.

En el mismo sentido el **Auto No. 0197 del 08 de abril de 2021** con Radicado No. 20212120001974, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar** el párrafo tercero de la página segunda de la parte considerativa del **Auto No. 0167 del 16 de marzo de 2021 (20212120001674)**, conforme a lo expuesto en este acto administrativo, el cual quedará así:

“Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar un **“estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020”**. Así, en caso de resultar positivo el estudio, elaborará en estricto orden de mérito una lista de elegibles para ocupar las vacantes definitivas no ofertadas en la **Convocatoria 436 del 2017** o nuevos empleos que tengan

equivalencia en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial”.

El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”**, quien, a través de **Sentencia del 05 de abril de 2021**, notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“(…) En efecto, como actualmente está vencida la lista de elegibles del accionante, **ello no es óbice** para nombrar a quienes tuvieron el derecho durante su vigencia, no obstante, como el amparo de la tutela implica una prórroga de dicha lista, es necesario precisar que esta extensión irá solamente por el tiempo necesario para **cumplir la orden que se da, esto es, efectuar estudios de equivalencias sobre las vacantes definitivas no ofertadas o nuevos empleos creados durante la vigencia de la lista, y si es del caso, elaborar y remitir la lista de elegibles al SENA, y durante el estudio para su provisión.**

La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A

Actor: Gladys Medina Pompeyo Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano (IDU)
Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) De Julio De Dos Mil Veintiuno (2021).
Siendo la finalidad de los concursos de méritos que los empleos sean provistos con quienes demuestren las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos, **toda la actuación administrativa que adelante la CNSC debe estar encaminada a cumplir con dicho cometido, pues no es dado a la administración conculcar los principios sobre los cuales se debe surtir su actuación por el incumplimiento de formalidades, que conllevarían el sacrificio de derechos sustanciales.** Así las cosas y aterrizando las consideraciones precedentes al objeto del concepto, en aplicación del principio señalado, es menester concluir que **sí es posible autorizar el uso de una lista de elegibles que ha perdido vigencia en desarrollo de los trámites administrativos que se deben surtir al interior de la Comisión previo a la autorización de su uso.**

Por todo lo anterior, cabe aclarar que la CNSC, **SI consolida** lista de elegibles generales en estricto orden de mérito con empleos equivalentes que se encuentren vacantes a **NIVEL NACIONAL**, en virtud de la ley 1960 de 2019 y demás disposiciones y jurisprudencias que regulan la materia, por lo que **NO se LIMITA A UN SOLO Y UNICO LUGAR GEOGRAFICO** como así lo indica el SENA en su respuesta al Derecho de Petición interpuesto por este suscrito ante tal entidad, donde toma como fundamento legal el *Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020*, y el *Criterio Unificado del 16 de enero de 2020* para de esa forma desvirtuar y negar mis peticiones colocando tal concepto y criterio en mención, el cual es una directriz meramente institucional de menor jerarquía por encima de preceptos superiores como lo es la **LEY**, y las **JURISPRUDENCIAS**

expedidas por los honorables **JUECES** y **MAGISTRADOS** que administran justicia en nombre de la Republica de Colombia.

En este sentido es menester traer a colación disposiciones legales, entre ellas **JURISPRUDENCIAS** que corroboran y confirman lo dicho en el inciso inmediatamente anterior, en ese orden de ideas, encontramos lo siguiente:

➔ **RESOLUCIÓN N° 2726 DEL 23/08/ 2021 expedida por la CNSC:**

Resolución por medio del cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer seis (6) vacantes adicionales reportadas por el SENA de los empleos denominados Técnico, Grado 02, identificados con los códigos OPEC Nos. 140133 y 163993, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", en el marco de la Acción de Tutela instaurada por el señor MANUEL DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA participante de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, con ocasión de los fallos proferidos por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Mediante la Resolución No. 20182120146675 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 del mismo mes y año, con firmeza del 01 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57136, denominado Técnico, Grado 02, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la que el señor MANUEL DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.331, ocupó la posición No. 2.

El señor MANUEL DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado 23 laboral del Circuito de Bogotá, el cual remitió el expediente al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, quien avocó conocimiento de la acción, el pasado 17 de febrero.

El Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, mediante providencia del 2 de marzo de 2021, notificada a la CNSC al día siguiente, **resolvió:**

“(…) PRIMERO. **TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso** del señor MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.879.331, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena:

- Al SENA informar en el término de 10 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado **Técnico, Grado 2**, respecto del empleo relacionado con la **OPEC 60479(sic)**, en la cual concursó el accionante.
- Al SENA y a la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre de 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes al término anterior.
- Cumplido lo anterior, la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente **lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019**, en un término no superior a 48 horas.
- Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA deberán efectuar el nombramiento en período de prueba**, si es del caso, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocadas al cual optaron, y que se dieron durante el término en que estuvo vigente la lista, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

TERCERO: DISPONER **que mientras no se haya dado cumplimiento a esta providencia, la lista de elegible contenida en la Resolución No.20182120146675 del 17 de octubre de 2018 de la convocatoria 436 de 2017 – SENA, permanecerá vigente para los efectos señalados.**

Cabe resaltar que en la misma resolución **Nº 2726 DEL 23/08/ 2021 expedida por la CNSC, Con fecha 16 de julio de 2021 y radicado No. 20213201208022, el SENA informó que los dos (2) empleos identificados en SIMO con los códigos OPEC Nos. 140133 y 163993, reportados con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 cuentan con seis (6) vacantes definitivas que cumplen con las condiciones de semejantes a la OPEC No. 57136; documento a partir del cual la Dirección de Administración de Carrera Administrativa -DACA- de la CNSC, dando cumplimiento a la orden judicial, realizó un Estudio que permitió concluir que los empleos códigos OPEC Nos. 140133 y 163993 cumplen con los presupuestos de equivalentes respecto del empleo código OPEC No. 57136, empleo sobre el cual se conformó Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20182120146675 del 17 de octubre de 2018, donde el señor MANUEL DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA ocupó la posición No. 2.**

Así mismo el SENA manifestó que las cuatro (4) vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 140133, se encuentran ubicadas en Manizales (Caldas, en la dependencia Despacho - Dirección), Manizales (Caldas, en la dependencia Centro para la Formación Cafetera), Cartagena de Indias (Bolívar) y en Armenia (Quindío); las dos (2) vacantes del empleo código OPEC No. 163993 se localizan en Cartagena de Indias (Bolívar) y Bogotá D.C., empleos que presentan características semejantes a las previstas para el empleo código OPEC No. 57136 ubicado en Cauca (Antioquia), denominado Técnico, Grado 02, que fue ofertado en el proceso de asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, **variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo**, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un “mismo empleo”, como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020”, complementado el 6 de agosto de 2020.

Es de anotar que, con respecto al inciso inmediatamente anterior, vemos entonces que si es posible ubicar empleos equivalentes vacantes en lugares diferentes al lugar por el cual inicialmente se concursó en la convocatoria 436 de 2017 – SENA.

También es preciso manifestar que la misma resolución previamente en mención establece que las vacantes de los empleos equivalentes pueden ser provistas en estricto orden de mérito con el Listado Consolidado de Elegibles que se expide a través del presente acto administrativo, en tanto se determine que el respectivo aspirante adquirió el derecho al nombramiento en periodo de prueba con la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019.

Se reitera que los elegibles del presente acto administrativo, únicamente podrán participar en la selección de las seis (6) vacantes generadas sobre los empleos equivalentes identificados con los códigos OPEC Nos. 140133 y 163993, participando en la audiencia de escogencia de lugar o sitio donde se encuentre el empleo vacante a nivel Nacional.

→ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”**, quien, a través de Sentencia del 05 de abril de 2021, notificada a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia, proferido el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., **que amparó los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al debido proceso** del señor MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA, de conformidad con las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, se precisa que la prórroga de la lista de elegibles irá solamente por el tiempo necesario para cumplir la orden que se da, tal como se explica en los considerandos.

También, se ACLARA que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles si ha lugar, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho”.

Dicha sentencia, en su aparte considerativo establece que:

“(...) En efecto, como actualmente está vencida la lista de elegibles del accionante, ello no es óbice para nombrar a quienes tuvieron el derecho durante su vigencia, no obstante, como el amparo de la tutela implica una prórroga de dicha lista, es necesario precisar que esta extensión irá solamente por el tiempo necesario para cumplir la orden que se da, esto es, efectuar estudios de equivalencias sobre las vacantes definitivas no ofertadas o nuevos empleos creados durante la vigencia de la lista, y si es del caso, elaborar y remitir la lista de elegibles al SENA, y durante el estudio para su provisión, cuando esto sea jurídicamente posible.(...)”

También es completamente relevante traer a colación en este caso concreto, algunos fallos de tutela con respecto al tema aquí tratado, los cuales son fuentes formales del derecho y, por ende, son **jurisprudencias que, en virtud del derecho fundamental a la igualdad, deben ser tomados como referentes legales:**

1. TUTELA ACUMULADA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA – MIXTA FALLO (05001 33 33 031 2020 00152 01

acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01), Accionantes GUSTAVO ADOLFO PINEDA PINEDA Y WILSON BASTOS DELGADO, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

F A L L A.

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales invocados por Gustavo Adolfo Pineda Pineda y Wilson Bastos Delgado, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto de los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953, a las cuales concursaron los accionantes.

CUARTO: Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia a los empleos relacionados con las OPEC 58995 y 59953.

QUINTO: Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA deberán efectuar el nombramiento, en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

2. **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (FALLO No. 050013109027202000-045-02 24 DE JULIO DE 2020 Magistrado ponente: SANTIAGO ARAEZ VILLOTA** Accionante DIANA PATRICIA GÓMEZ MADRIGAL, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

RESUELVE

1º. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito; **en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso al empleo público** de Diana Patricia Gómez Madrigal y Juan Carlos Nicolás Martínez Ramírez en la convocatoria 436 de 2017.

2º. Ordenar al director del SENA que, en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el término cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo descrito en la parte motiva de esta sentencia, realicen los nombramientos en periodo de prueba en los cargos, PROFESIONAL, grado 1, código OPEC 57095, de quienes siguen en turno en lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120137185 del 17 de octubre de 2018.

3. **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (FALLO No. 76001333302120190023401 del con fecha de 18 de noviembre de 2019 Accionante JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.**

(...) RATIO DECIDENDI

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria, por tal razón la Sala lo inaplicara por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución N.º CNSC 20182230040835 del 26 abril de 2018.

4. **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** FALLO (54001-31-09-004-2020-00090-00), Accionante MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ, Accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a obtener un cargo en carrera pública, al trabajo, al **mínimo vital**, entre otros, al señor MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC de una vez notificados del presente fallo, proceda **INMEDIATAMENTE** a realizar los trámites administrativos para dejar sin efectos jurídicos el CRITERIO UNIFICADO DE LISTA DE ELEGIBLES de fecha 16 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- que dentro **de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte los empleos que cumplan con las características de equivalencia del cargo PROFESIONAL GRADO 3 al que concurso MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ, y actualice la existente en el SIMO, a su vez, deberá solicitar ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC el uso de la lista de elegibles OPEC 61462 donde el actor MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ ocupó el tercer puesto a fin de proveer las vacantes definitivas que correspondan al mismo empleo, incluyendo los creados posteriormente y los cargos equivalentes que reporte el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC que a una vez solicitada por parte del SENA el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA- que dentro del término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectúe los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor MARIO ENRIQUE PITA ALVAREZ, respetando el estricto orden por mérito de la lista de elegibles OPEC 61462, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por otra parte, el **SENA**, en su respuesta de fecha 08/10/2021, con radicado 01-9-2021-079434, a través de correo electrónico, también responde al DERECHO DE PETICIÓN interpuesto por este suscrito ante tal entidad, alegando lo siguiente:

1. Caso concreto - Lista de Elegibles OPEC 58484

La CNSC expidió la Resolución No. 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, para la provisión de una (1) vacante del empleo Instructor Grado 01, perteneciente al área temática Talento Humano, ubicada en el Centro Industrial y de Energías Alternativas de la Regional Guajira-Riohacha y reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código 58484.

Esta vacante fue provista con el nombramiento de la elegible Amira Luisa Bello Mendivil, quien ocupó la primera posición de la lista.

Ahora bien, en el marco de lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el SENA reportó las vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, por tal razón, corresponde a la CNSC emitir las autorizaciones respectivas para proveer los “mismos empleos” que cumplan con las características previstas en el Criterio, teniendo en consideración la vigencia de las listas.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 58484, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en la ciudad de Riohacha-Regional Guajira con el propósito, funciones y requisitos del área temática TALENTO HUMANO, por consiguiente, en el caso en cuestión no se cumplen con los presupuestos establecidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020:

- 1. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*
- 2. La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y ubicación geográfica del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.*

En virtud de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud de ser nombrado en periodo de prueba en una vacante del empleo Instructor grado 01– área temática Talento Humano, ya que no existen vacantes definitivas ni provisionales de este cargo en la ubicación geográfica de la OPEC 58484 (Riohacha-Guajira), por lo que no se cumplen los parámetros definidos en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Es necesario aclarar que para el caso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 no es aplicable el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes”, habida cuenta que el marco jurídico aplicable para el SENA para el uso de listas de elegibles es el contemplado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, respecto a mismos empleos y no para empleos equivalentes”.

Con respecto a este alegato del SENA, el suscrito accionante responde de la siguiente manera:

Concepto 159231 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

Radicado No.: 20216000159231

Fecha: 06/05/2021 03:41:05 p.m.
Bogotá D.C.

REF. EMPLEOS. Concursos de méritos. Acciones para adelantar en el marco de concursos de méritos. **RAD. 20219000207022** del 26 de abril de 2021.

En atención a su comunicación, mediante la cual presenta varios interrogantes relacionados con los concursos de méritos, me permito dar respuesta a los mismos, en el marco de las funciones y competencias atribuidas a este Departamento Administrativo así:

1.- A su primer interrogante, relacionado con las acciones emprendidas por este Departamento Administrativo para “obligar” a las entidades públicas para que utilicen las listas de elegibles resultantes de concursos de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa que actualmente se encuentran vacantes, le indico lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el Artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la facultada para ejercer la administración y vigilancia en el cumplimiento de las normas de carrera administrativa en los sistemas general y específicos. En ese sentido la CNSC se constituye en un órgano de garantía y protección del sistema de mérito.

En desarrollo del anterior postulado Constitucional, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, en la que se contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes...”

De acuerdo con la normativa, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil el conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, así como remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los mismos.

Ahora bien, es pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública, el empleo público, la gestión del talento humano en las entidades estatales, la gerencia pública, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

A.- En desarrollo de su facultad para formular políticas en materia de empleo público, mediante la expedición del Decreto 1083 de 2015 se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.4.1. Actualización de plantas de empleo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantener actualizadas sus plantas de personal, deberán adelantar las siguientes acciones mínimo cada dos años:

- a. Analizar y ajustar los procesos y procedimientos existentes en la entidad.
- b. Evaluar la incidencia de las nuevas funciones o metas asignadas al organismo o entidad, en relación con productos y/o servicios y cobertura institucional.
- c. Analizar los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones.
- d. Evaluar el modelo de operación de la entidad y las distintas modalidades legales para la eficiente y eficaz prestación de servicios.
- e. Revisar los objetos de los contratos de prestación de servicios, cuando a ello hubiere lugar, garantizando que se ajusten a los parámetros señalados en la Ley 80 de 1993, a la jurisprudencia de las Altas Cortes y en especial a las sentencias C-614 de 2009 y C-171 de 2012 de la Corte Constitucional.
- f. **Determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.**”

De acuerdo con la normativa citada, se tiene que con el fin de mantener actualizadas sus plantas de personal, las entidades públicas deben, al menos cada dos años, determinar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y aquellos provistos con nombramiento provisional.

Esta información se considera como un insumo para elaborar el plan de vacantes, proceso que consiste en identificar los cargos y hacer una planeación con el propósito fundamental de que las entidades del Estado Colombiano cuenten con el recurso humano necesario para el cumplimiento de sus funciones, dicho plan de empleos vacantes de acuerdo con los datos proporcionados por las diferentes entidades se envía a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia.

B.- De otra parte, en desarrollo de su competencia para brindar asesoría y orientación en los temas de su competencia, la Dirección Jurídica de este Departamento Administrativo emite conceptos jurídicos mediante los cuales brinda interpretación general de aquellas normas de administración de personal en el sector público que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, sin que tales atribuciones comporten de manera alguna el ordenar a las entidades u organismos públicos la forma como deben administrar su personal.

En relación con la utilización de las listas de elegibles, se considera pertinente indicar que esta Dirección Jurídica ha conceptuado que la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

(...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

De acuerdo con lo anterior, a partir de la expedición de la norma; es decir del 27 de junio de 2019, una vez cumplidas las etapas del concurso, la CNSC o la entidad delegada para el efecto, debe elaborar una lista de elegibles, en estricto orden de méritos con la que se cubrirán

las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Es decir, que la lista de elegibles podrá ser utilizada única y exclusivamente para cubrir las vacantes del respectivo concurso y además podrá ser utilizada, para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes que no hayan sido convocados y que surjan después de efectuada la convocatoria a concurso en la respectiva entidad.

En relación con el tema, se considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-340 de 2020**, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, **en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de concursos de méritos convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:**

*“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del Artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.***

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.*

*Para el caso de la modificación introducida al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. **De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.***

*Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. **Así las cosas,***

las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles.

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

De acuerdo con la Corte, por regla general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general, para el caso de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 se debe tener en cuenta que puede dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus

efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Según la Corte, para el caso de la modificación introducida al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Corte, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues las entidades, deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella.

Concluye la Corte señalando que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles; es decir que, si son las siguientes en orden, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Es decir que, una vez se vayan generando vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa, los integrantes de la lista de elegibles en firme, tendrán derecho a ser nombrados en esos empleos, siempre que se cumplan las condiciones contenidas en la norma y las que ha señalado la Corte Constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

La Acción de Tutela establecida por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para el caso en concreto, y de acuerdo a lo relatado en esta acción tutelar, por hacer parte de Resolución de Lista de elegibles N° 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019 **es constitucionalmente procedente brindarme protección.**

La Sala,13 con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la **Acción de Tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para**

proveer empleos públicos “porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos .**

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a Cargos Públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de Confianza Legítima, al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo, a la Buena Fe, al Interés Legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al Mérito, la Transparencia y Publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso. En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la Acción de Tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que

cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las Listas de Elegibles por los Concursos de Mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la Igualdad y al Debido Proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, estipulan que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se acredita que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida, o que se procura a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a través de un amparo transitorio: “Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) **cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate,** o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011), la ACCIÓN DE TUTELA resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza,** habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“Acción de tutela contra acto administrativo-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en una lista de elegibles correspondiente.” (...)

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

La sentencia T-606 de 2010, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela para estos casos que:

*“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón **por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante**”.*

La sentencia T-156 de 2012, analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante, indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

La sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. **En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“Acción de tutela - Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, considera la

Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Por otra parte, señor JUEZ, es importante resaltar que el SENA en respuesta al Derecho de Petición interpuesto por este suscrito ante dicha entidad manifiesta que:

“haciendo referencia a su petición, se informa que actualmente en la planta de personal, NO existe una vacante surgida con posterioridad a la oferta pública de empleos de la Convocatoria No. 436 de 2017 (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 58484, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en la ciudad de Riohacha-Regional Guajira con el propósito, funciones y requisitos del área temática TALENTO HUMANO”.

Vemos señor Juez, que, **al analizar tal respuesta, encontramos que la misma no se ajusta a lo solicitado por este suscrito en el Derecho de Petición, toda vez que su respuesta se limita solo al lugar geográfico de la Ciudad de Riohacha, por lo que no se está resolviendo de fondo mi petición, ya que el SENA no me brindo la información completa que le solicité ya que la misma fue requerida a NIVEL NACIONAL y tampoco me suministró las fechas exactas de existencia o creación de nuevos empleos equivalentes vacantes a NIVEL NACIONAL, ni tampoco me suministro la información de empleos equivalentes que han sido provistos en provisionalidad a NIVEL NACIONAL con las fechas exactas en que fueron provistos.** A continuación, les describo textualmente la información que le solicité en el Derecho de Petición al SENA y a la CNSC:

1). *“Solicito a Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), me suministren un informe completo, integral y pormenorizado sobre el total de cuantos empleos y/o vacantes definitivas convocados, NO convocados, declarados desiertos, NO provistos, de igual forma los empleos que se han creado y/o hayan surgido con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017 –Sena con equivalencias y que aún estén en vacancia definitiva a nivel NACIONAL en lo que respecta a la OPEC N° 58484 del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del área de Talento Humano, o sus equivalencias según (denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones), así mismo me informen la fecha exacta en que cada uno de los empleos existentes a nivel Nacional fueron declarados con vacancia definitiva, fueron declarados desiertos, desde que fecha NO han sido provistos,*

desde que fecha no fueron convocados, desde que fecha los convocados existentes no han sido provistos, y desde que fecha fue creado y/o surgido cada uno de los empleos equivalentes, cabe resaltar que el informe debe ser de todos y cada uno de los empleos a nivel Nacional que sean compatibles con la Opec y la denominación previamente mencionada.

2). Solicito también, a Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), me suministren un informe completo, integral y pormenorizado sobre el total de cuantos empleos y/o vacantes definitivas a nivel NACIONAL correspondiente a la OPEC N° 58484 del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del área de Talento Humano, o sus equivalencias según (denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones), se encuentran provistos de forma PROVISIONAL Y/O TEMPORAL, indicando la fecha exacta en la que estos fueron provistos de esa manera”.

Por lo dicho en los incisos inmediatamente anteriores, señor Juez, el SENA me está violando y/o infringiendo mi Derecho Fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, al NO responder de fondo y de manera completa mis peticiones. En virtud de tal, solicito señor JUEZ, que el SENA a través de esta acción de tutela y ordenado por el honorable JUEZ, responda de fondo y de manera completa mis peticiones y suministre ante su honorable despacho la información solicitada por este suscrito en el DERECHO DE PETICIÓN previamente en mención en este escrito tutelar.

También es preciso mencionar que de igual forma la CNSC me está violando y/o infringiendo mi Derecho Fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, toda vez que a tal entidad al igual que el SENA también le solicité la misma información a través de DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante tal entidad por medio de su Ventanilla Única en la Web radicado por la CNSC con el número 20213201544302 de fecha 22/09/2021, dicho Derecho de Petición NO ha sido contestado ni ha habido pronunciamiento de la CNSC de ninguna forma y el término legal para responder se encuentra vencido, por lo que a la fecha de presentación de esta acción de tutela sigo sin tener de parte de la CNSC respuesta alguna, por consiguiente, solicito señor JUEZ, que la CNSC a través de esta acción de tutela y ordenado por el honorable JUEZ, responda de fondo y de manera completa mis peticiones y suministre ante su honorable despacho la información solicitada por este suscrito en el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante dicha entidad.

Honorable SEÑOR JUEZ, debo poner en conocimiento ante su despacho para efecto de que proteja y sea garante usted su señoría de mis DERECHOS FUNDAMENTALES aquí invocados, que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), me han estado vulnerando de manera continua y sostenida en el tiempo mis Derechos Fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA DEFINITIVA Y VOCACIÓN PARA SERVIR AL PAIS, ASI MISMO el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, y al DERECHO DE

PETICIÓN, a esto se debe sumar el agravante o la circunstancia en la que actualmente me encuentro, dado que estoy totalmente desempleado y desesperado ya que tengo 2 hijos menores (anexo registros civiles de nacimientos), los cuales dependen económicamente de este suscrito, y por ende, existe una circunstancia que pone en peligro y amenaza constantemente la integridad física y mental de este suscrito y de mi núcleo familiar a causa del daño emergente inminente que puede surgir por las necesidades diarias que sufrimos como consecuencia del desempleo y la mala situación económica latente. Siendo esta situación totalmente injusta dado que tengo un **DERECHO ADQUIRIDO** por ser parte de una lista de elegibles y que por acción u omisión del SENA y la CNSC aún **NO** he sido nombrado en periodo de prueba en virtud de la ley 1960 de 2019 y demás normas concordantes, complementarias y conexas que regulan la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, ley 1960 de 2019, ley 909 de 2004, ley 1955 de 2019, ley 1755 de 2015, Sentencia T- 340 de 2020, ACUERDO No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, acuerdo 562 de 2016, AUTO N° 20192010019294 del 28 de noviembre de 2019, Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 70 del Decreto 1227 de 2005, resolución N° 2726 del 23/08/ 2021 expedida por la cns, Concepto 159231 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, resolución de lista de elegibles N° 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, y todos los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudencias traídos a colación en esta Acción de Tutela, además de todas las normas concordantes, complementarias y conexas que regulan la materia.

SOLICITUD DE VINCULACION

Solicito honorable señor JUEZ, requiera a la CNSC a fin de notificar sobre esta acción de tutela a los integrantes de la lista de elegibles N° 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, a través de su plataforma o la que el juez determine, para evitar nulidades procesales.

PETICIONES

1). Teniendo en cuenta honorable señor **JUEZ**, que al analizar la respuesta por parte del SENA ante el **DERECHO DE PETICIÓN** interpuesto por este suscrito ante tal entidad, encontramos que la misma no se ajusta a lo solicitado por este suscrito accionante en el Derecho de Petición, toda vez que su respuesta se limita solo al lugar geográfico de la Ciudad de Riohacha, por lo que no se está resolviendo de fondo mi petición, ya que el

SENA no me brindo la información completa que le solicité ya que la misma fue requerida a NIVEL NACIONAL y tampoco me suministró las fechas exactas de existencia o creación de nuevos empleos equivalentes vacantes a NIVEL NACIONAL, ni tampoco me suministro la información de empleos equivalentes que han sido provistos en provisionalidad a NIVEL NACIONAL con las fechas exactas en que fueron provistos. Por tal razón le solicito honorable señor JUEZ, ordene al SENA, para que responda de fondo y de manera completa mis peticiones y suministre ante su honorable despacho la información solicitada por este suscrito en el DERECHO DE PETICIÓN (anexo), previamente en mención en este escrito tutelar a efecto de que, a través de dicha información, usted su señoría pueda ser garante y brindar protección tutelando a favor mis Derechos Fundamentales invocados en esta acción tutelar.

2). Teniendo en cuenta que la CNSC me está violando y/o infringiendo mi Derecho Fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, toda vez que a tal entidad al igual que el SENA también le solicité la misma información a través de DERECHO DE PETICIÓN (anexo), interpuesto ante tal entidad por medio de su Ventanilla Única en la Web radicado por la CNSC con el número 20213201544302 de fecha 22/09/2021, dicho Derecho de Petición NO ha sido contestado ni ha habido pronunciamiento de la CNSC de ninguna forma y el término legal para responder se encuentra vencido, por lo que a la fecha de presentación de esta acción de tutela sigo sin tener de parte de la CNSC respuesta alguna, por consiguiente, solicito señor JUEZ, que la CNSC a través de esta acción de tutela y ordenado por el honorable JUEZ, responda de fondo y de manera completa mis peticiones y suministre ante su honorable despacho la información solicitada por este suscrito en el DERECHO DE PETICIÓN (anexo), interpuesto ante dicha entidad. Esto, a efecto de que, a través de dicha información, usted su señoría pueda ser garante y brindar protección tutelando a favor mis Derechos Fundamentales invocados en esta acción Constitucional.

3). Solicito señor JUEZ, Amparar mis derechos fundamentales de IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA DEFINITIVA Y VOCACIÓN PARA SERVIR AL PAIS, ASI MISMO el derecho a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, y al DERECHO DE PETICIÓN conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se han citado en esta acción tutelar, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

4). ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ambos en coordinación y de manera conjunta efectúen estudios de equivalencias conforme a sus roles funcionales y procedan a expedir LISTA DE ELEGIBLES A NIVEL NACIONAL (diferentes lugares geográficos en el territorio Colombiano), CONFORME AL ORDEN DE MERITOCRACIA, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes para el empleo con OPEC N° 58484 del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del área de Talento

Humano, o sus equivalencias según (denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones), y, por ende, hacerle a este suscrito accionante, el nombramiento en periodo de prueba según el orden de mérito, en virtud, cumplimiento y atención a la ley 909 de 2004, ley 1960 de 2019 y demás normas concordantes, complementarias y conexas que regulan la materia, todo esto, con fundamento en todo el contenido y alegatos Constitucionales, legales y jurisprudenciales presentados en esta acción Constitucional.

5). RUEGO HONORABLE SEÑOR JUEZ, haga justicia ante esta injusticia.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto tutela igual y en contra de los mismos accionados.

ACERVO PROBATORIO

Para efecto de probar todo lo manifestado en esta acción de tutela, apporto las siguientes pruebas:

- Fotocopia cedula de ciudadanía del suscrito accionante.
- Fotocopia de Resolución número 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018, con firmeza a partir del día 15 de enero de 2019.
- Fotocopia de documento firmeza de resolución número 20182120194545 del 24 de diciembre de 2018.
- Fotocopia **DERECHO DE PETICIÓN** interpuesto ante el **SENA** y **CNSC**, radicados bajo los números, **SENA:** radicado bajo el numero: 44-1-2021-003200 de fecha 24/09/2021 y **CNSC** bajo el numero: 20213201544302 de fecha 22/09/2021.
- Fotocopia respuesta a Derecho de Petición por parte del **SENA** con radicado 01-9-2021-079434 de fecha 08/10/2021.
- Fotocopia comunicación electrónica – SENA
- Fotocopia correspondencia recibida – SENA
- Fotocopia traslado comunicación – SENA
- Fotocopia certificación respuesta derecho de petición – SENA

- Fotocopia radicado DERECHO DE PETICIÓN - Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento menor hijo
- Fotocopia Registro Civil de Nacimiento menor hija

ANEXOS

Anexo a esta acción de tutela toda la documentación referida en la parte del acervo probatorio de este escrito.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: RECIBO NOTIFICACIONES EN LA DIRECCION:

Carrera 1b, N° 20 - 75, Bloque 6 Casa 177, villacomfamiliar, Riohacha – La Guajira

Celular: 3223787173

Correo electrónico: jurista.10@hotmail.com

LOS ACCIONADOS:

Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA** y Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC**

EL SENA: las recibirá en su sede principal en la calle 57 # 8- 69, Bogotá – Colombia. Y en la Regional Guajira (Riohacha), en la carrera 15 # 21-34, Riohacha – La Guajira

Teléfonos sede principal y línea Nacional: Conmutador Nacional (601) 5461500

Bogotá (601) 3430111

Línea gratuita y resto del país 018000 910682

Teléfono SENA – Riohacha: 7273882

Correo electrónico para notificaciones judiciales:

Dirección General : judicialdirecciong@sena.edu.co

Regional Guajira- Riohacha: judicialguajira@sena.edu.co

La CNSC sede principal, las recibirá en la carrera 16 # 96- 64, Bogotá – Colombia.

Teléfonos: Pbx: 57 (1) 6003259700

Línea Nacional: 019003311011

Correo electrónico para notificaciones judiciales CNSC:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

DE USTED, señor Juez,

Atentamente,



JOSE ALFREDO BAENA FUENTES

CCN° 84.091.530 de Riohacha

ACCIONANTE